



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VII LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

21 de diciembre de 2001

Núm. 232

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000132 (CD) Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Nigeria en materia de inmigración, hecho en Abuja el 12 de noviembre de 2001.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales

110/000132

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Nigeria en materia de inmigración, hecho en Abuja el 12 de noviembre de 2001.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 12 de febrero de 2002.

En consecuencia, se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Con-

greso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2001.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE NIGERIA EN MATERIA DE INMIGRACIÓN, HECHO EN ABUJA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2001

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Nigeria (en lo sucesivo denominados «las Partes Contratantes»);

Deseando mejorar la cooperación entre las Partes Contratantes con vistas a una mejor aplicación de las disposiciones relativas a la migración de personas y al respeto y la garantía de sus derechos fundamentales de conformidad con la legislación vigente en ambos Estados;

Reiterando su preocupación común por combatir de manera eficaz la inmigración ilegal al otro país de los nacionales de cada uno de ellos;

Deseando facilitar la repatriación de los nacionales de una Parte Contratante que residan de manera ilegal en el territorio de la otra Parte Contratante y su rehabilitación, así como tratar a dichas personas con dignidad salvaguardando sus derechos humanos;

Refiriéndose a los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, enmendada por el Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados de 31 de enero de 1967;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Disposiciones generales

1. Las Partes Contratantes se guiarán por las disposiciones del presente Acuerdo en el tratamiento de la materia de inmigración en su territorio.

2. Las Partes Contratantes se prestarán asistencia mutua en materia de inmigración en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Leyes nacionales de inmigración

En la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán todas las cuestiones de inmigración de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales.

ARTÍCULO III

Admisión de personas

1. Cada Parte Contratante admitirá en su propio territorio, a solicitud de la otra Parte Contratante, a cualquier persona que no tenga o haya dejado de tener derecho a entrar o residir en el territorio de la Parte Contratante requirente, cuando se haya acreditado de conformidad con el artículo IV o con el artículo V o por el procedimiento de identificación expresado en el artículo VI que la persona de que se trate es nacional de la Parte Contratante requerida.

2. Los motivos de la solicitud se indicarán en la carta de solicitud.

ARTÍCULO IV

Procedimientos de repatriación

1. Los procedimientos de repatriación se realizarán sin la expedición de un documento de viaje si la

persona en cuestión posee un pasaporte nacional válido de cualquier tipo (pasaporte nacional, pasaporte colectivo o pasaporte familiar) u otro documento de viaje válido e internacionalmente reconocido.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, las Partes Contratantes se intercambiarán una lista de los mencionados documentos, así como ejemplares de los mismos.

3. Todos los casos de repatriación de personas serán coordinados por la Parte Contratante requirente junto con el representante consular de la Parte Contratante requerida.

4. La Parte Contratante requirente proporcionará los datos correspondientes al vuelo y los datos de las personas que vayan a ser repatriadas con una antelación mínima de cinco días con respecto a la fecha de repatriación.

5. De acuerdo con sus legislaciones nacionales, las Partes Contratantes intercambiarán copias de las resoluciones judiciales relativas a la expulsión o repatriación de las personas implicadas.

ARTÍCULO V

Acreditación de la nacionalidad

1. Salvo en los casos previstos en el artículo IV, la Parte Contratante requirente acreditará que la persona de que se trate es nacional de la Parte Contratante requerida.

2. En caso de que no se presenten documentos nacionales reconocidos, se identificará a la persona que vaya a ser repatriada y se le expedirá un documento de viaje como nacional de una de las Partes Contratantes previa presentación de uno de los documentos u otras pruebas indicados en los apartados 3 y 4 del presente artículo.

3. A los efectos del presente Acuerdo, podrá acreditarse la nacionalidad por medio de:

- a) certificados de nacionalidad que puedan atribuirse claramente a una persona;
- b) pasaportes caducados de cualquier tipo (pasaportes nacionales o pasaportes sustitutivos);
- c) documentos de identidad, incluidos los temporales y provisionales;
- d) documentos oficiales en los que se indique la nacionalidad de la persona de que se trate;
- e) libreta de inscripción marítima y tarjeta de servicio de patrón;
- f) información inequívoca facilitada por las autoridades competentes;
- g) en el caso de la parte nigeriana, también un certificado de Estado de origen o un documento de viaje ECOWAS (CEDEAO)/certificado expedido por las autoridades nigerianas;

h) cualquier otro documento reconocido por el Gobierno de la Parte Contratante requerida que permita determinar la identidad de esa persona.

4. Podrá establecerse, en particular, un principio de prueba de la nacionalidad mediante la aportación de alguno de los siguientes documentos:

- a) fotocopia de cualquiera de los documentos enumerados en el apartado 3;
- b) permiso de conducción;
- c) tarjeta de identidad de empresa;
- d) certificado de nacimiento;
- e) declaraciones efectuadas por testigos;
- f) declaración de la persona de que se trate;
- g) lengua hablada por la persona en cuestión, con la salvedad de que la capacidad de hablar cualquiera de las lenguas de la Parte Contratante requerida no determinará automáticamente la nacionalidad de una persona;
- h) cualquier otro documento que sirva para determinar la nacionalidad de esa persona.

5. Cuando se haya aportado un principio de prueba de la nacionalidad y se haya admitido dicha prueba después de una entrevista con la Parte Contratante requerida, las Partes Contratantes tendrán mutuamente por acreditada la nacionalidad.

6. La expedición de los documentos de viaje deberá producirse en un plazo de cuatro (4) días laborables a partir de la fecha de recepción de los documentos u otras pruebas indicadas en los anteriores apartados 3 y 4.

7. Los documentos enumerados en los apartados 3 y 4 del presente artículo constituirán prueba o principio de prueba suficiente de la nacionalidad aunque haya expirado su período de validez.

ARTÍCULO VI

Procedimiento especial de identificación

1. Salvo en los casos indicados en los anteriores artículos IV y V, a excepción del supuesto de que se haya refutado la prueba de la nacionalidad con arreglo al artículo V.5, cuando no sea posible obtener los documentos necesarios u otras pruebas para determinar la nacionalidad de la persona en cuestión, pero existan elementos que hagan posible presumirla, las autoridades de la Parte Contratante requerida podrán pedir a los agentes diplomáticos y consulares de la Parte Contratante requerida que colaboren en la comprobación de la nacionalidad de esa persona llevando a cabo el siguiente procedimiento de identificación:

i) la persona será entrevistada lo antes posible y, en cualquier caso, no más tarde de cinco (5) días después de la fecha de recepción de la solicitud;

ii) la entrevista se producirá en cualquier lugar en que sea practicable;

iii) el resultado de la entrevista será comunicado a la Parte Contratante requirente lo antes posible y, en cualquier caso, no más tarde de cinco (5) días después de la fecha de la entrevista;

iv) en caso de que se confirme la nacionalidad de la persona, la Parte Contratante requerida expedirá, en el plazo de cuatro días laborables, un documento de viaje válido por treinta (30) días.

2. Los gastos de viaje en que incurra el representante de las autoridades consulares en el territorio de la Parte Contratante requirente para celebrar reuniones consulares correrán a cargo de la Parte Contratante requirente.

ARTÍCULO VII

Condiciones para la repatriación

La repatriación de inmigrantes ilegales en virtud del presente Acuerdo se hará con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) Confirmación de que el inmigrante ilegal es verdaderamente nacional de la Parte Contratante requerida;
- b) realización de un control de identidad de los inmigrantes ilegales por las autoridades competentes antes de su salida del Estado de la Parte Contratante requirente y a su llegada al Estado de la Parte Contratante requerida.

ARTÍCULO VIII

Asistencia mutua

Cada Parte Contratante proporcionará asistencia a la otra Parte para facilitar la identificación de nacionales españoles o nigerianos.

ARTÍCULO IX

Gastos

La Parte Contratante requirente pagará los gastos de transporte de las personas que vayan a ser repatriadas y de sus acompañantes hasta el aeropuerto del Estado de la Parte Contratante requerida.

ARTÍCULO X

Transporte del equipaje

La Parte Contratante requirente permitirá que la persona que vaya a ser repatriada o readmitida lleve como equipaje al país de destino sus pertenencias personales

lícitamente adquiridas de conformidad con sus requisitos legales nacionales, dentro de los límites establecidos por las empresas de transporte.

ARTÍCULO XI

Readmisión de personas repatriadas

1. Si pruebas posteriores demuestran que la persona repatriada no es nacional de la Parte Contratante requerida, la Parte Contratante requirente readmitirá a la persona en su territorio.

2. La solicitud para la devolución de la persona mencionada en el apartado 1 se presentará dentro de los catorce días siguientes a la repatriación y se ejecutará en los dieciséis días siguientes, readmitiéndose a la persona en el territorio de la Parte Contratante requirente.

ARTÍCULO XII

Derechos

La aplicación de las medidas de repatriación enumeradas en el presente Acuerdo no afectará a ningún derecho adquirido con anterioridad de conformidad con la normativa nacional de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XIII

Entrada de personas repatriadas

La repatriación realizada en aplicación del presente Acuerdo no afectará al derecho de las personas interesadas de volver a entrar en el territorio de la Parte, de conformidad con la normativa nacional de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XIV

Efectos respecto de otros acuerdos internacionales

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones que las Partes Contratantes puedan haber contraído con arreglo a otros acuerdos, tratados, convenios o protocolos internacionales.

ARTÍCULO XV

Autoridades competentes

1. El Gobierno del Reino de España designa al Ministerio del Interior y el Gobierno de la República Federal de Nigeria designa al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Federal de Nigeria como las respectivas autori-

dades competentes para la aplicación del presente Acuerdo y para cualquier otra cuestión relacionada con él.

2. Las Partes Contratantes tendrán derecho a designar, por escrito, en todo momento, cualquier otro organismo, ministerio o departamento competente en sustitución de los designados en el anterior apartado 1.

ARTÍCULO XVI

Intercambio de información

Para la aplicación del presente Acuerdo las autoridades competentes canjearán los siguientes documentos por conducto diplomático:

- a) lista del personal diplomático y/o consular presente en el territorio de la Parte Contratante requirente para la expedición de los documentos de viaje;
- b) lista de aeropuertos que puedan utilizarse para la repatriación de las personas en cuestión, y
- c) cualquier otra información que facilite las comunicaciones o la correcta aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XVII

Protección de datos personales

1. En la medida en que deban comunicarse datos personales en aplicación del presente Acuerdo, dicha información únicamente podrá referirse a lo siguiente:

- a) los datos de la persona que vaya a ser trasladada y, en caso necesario, de los miembros de su familia (apellido, nombre, cualquier nombre anterior, apodoso o seudónimos, alias, lugar y fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad actual y cualquier nacionalidad anterior);
- b) pasaporte, tarjeta de identidad y otros documentos de identidad o de viaje y salvoconductos (número, período de validez, fecha de expedición, autoridad expedidora, lugar de expedición, etc.);
- c) otros detalles necesarios para identificar a las personas que vayan a ser trasladadas;
- d) pruebas de que la posesión de la nacionalidad puede establecerse o asumirse legalmente;
- e) cualquier otra información a solicitud de las Partes Contratantes que sea requerida para examinar la solicitud de readmisión según este Acuerdo;
- f) lugares donde se efectuarán paradas e itinerarios;
- g) permisos de residencia o visados expedidos por una de las Partes Contratantes.

2. El intercambio de la información a que se refiere el apartado 1, así como cualquier otro dato transmitido según este Acuerdo se hará de acuerdo con la legislación nacional de las Partes Contratantes.

3. Los datos personales únicamente podrán ser comunicados a las Autoridades competentes de cada Parte Contratante. Las Autoridades competentes de cada Parte Contratante garantizarán la protección de la información recibida en aplicación de este Acuerdo según lo establecido en su legislación nacional.

4. En especial, cada Parte Contratante se compromete a:

a) Utilizar la información recibida según este Acuerdo exclusivamente con el fin para el que fue solicitada.

b) Mantener la confidencialidad de cualquier información enviada a la Parte Contratante solicitante y no revelarla a terceros, a menos que ello se autorice por la Parte Contratante solicitante.

c) Proteger dicha información contra cualquier pérdida accidental, acceso no autorizado, alteración o difusión.

d) Destruir dicha información de acuerdo con las condiciones establecidas por la Parte solicitante y, de no existir tales condiciones, tan pronto como la información deje de ser necesaria para los fines que determinaron su transmisión.

ARTÍCULO XVIII

Asistencia técnica

El Gobierno del Reino de España se compromete, dentro de los límites de sus posibilidades y recursos, a asistir al Gobierno de la República Federal de Nigeria por lo que se refiere a:

a) intercambio mutuo de información entre las autoridades competentes, sobre redes de tráfico de personas y sobre individuos implicados en las mismas y provisión de asistencia técnica en materia de inmigración;

b) organización de cursos de formación para personal consular y de inmigración nigeriano;

c) cooperación en materia de control del VIH/SIDA y de otras enfermedades de transmisión sexual, como parte del proceso de reinserción e integración en la sociedad de las personas interesadas;

d) cooperación para el desarrollo de capacidades para facilitar la reinserción de las personas repatriadas a Nigeria;

e) entrada legal de trabajadores nigerianos en España;

f) trato recíproco de nacionales.

ARTÍCULO XIX

Aplicación del Acuerdo

Con el fin de tratar los asuntos relativos a la aplicación del Acuerdo y, en general, la identificación de programas de actuaciones, incluyendo la asistencia técnica y cooperación internacional mencionadas en el artículo

XVIII, se establecerá un Comité de Coordinación integrado por representantes de las Partes Contratantes.

El Comité se reunirá, al menos, una vez al año.

ARTÍCULO XX

Garantías de los derechos humanos

1. Las Partes Contratantes no recurrirán a la fuerza indebida, tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes en la aplicación del presente Acuerdo.

2. Cada Parte Contratante se compromete a:

i) informar inmediatamente a la Embajada de la otra Parte de la detención de un nacional de ese país por una infracción de las normas y/o reglamentos sobre inmigración;

ii) no someter a la persona detenida a fuerza indebida, tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes;

iii) permitir el acceso ilimitado de los funcionarios de la Embajada de la otra Parte Contratante para visitar a los nacionales de esa Parte Contratante que se encuentren bajo su custodia y mantener con ellos conversaciones privadas;

iv) en la repatriación de inmigrantes ilegales, permitir que el personal acreditado de las autoridades competentes del Estado receptor tenga oportunidad suficiente de comprobar y averiguar la identidad del inmigrante ilegal y que se informe debidamente al inmigrante ilegal antes de efectuar la repatriación.

ARTÍCULO XXI

Resolución de controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá por conducto diplomático.

ARTÍCULO XXII

Enmiendas

Cualquier enmienda o revisión del presente Acuerdo se realizará por escrito y entrará en vigor después de su aprobación por las dos Partes Contratantes, de conformidad con el apartado 2 del artículo XXIII.

ARTÍCULO XXIII

Entrada en vigor

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra, por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisi-

tos constitucionales necesarios para dar efecto a las disposiciones del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la recepción por conducto diplomático de la última Nota, mediante la cual las Partes Contratantes se informen mutuamente de que se han cumplido los requisitos constitucionales internos para su entrada en vigor.

ARTÍCULO XXIV

Extinción

1. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, mediante notificación a la otra Parte, con seis (6) meses de antelación.

2. En el momento de la extinción del presente Acuerdo, sus disposiciones y las disposiciones de cualesquiera protocolos separados, acuerdos o arreglos complementarios hechos a ese respecto seguirán regulando cualquier obligación existente no extinguida, asumida o relacionada con ellos, y se mantendrán dichas obligaciones hasta su cumplimiento.

EN FE DE LO CUAL, los representantes infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Abuja el 12 de noviembre de 2001 en dos ejemplares originales, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**